



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **NELSON ALVAREZ ROSADO**, contra **HERIBERTO FERNANDEZ URBAEZ**, Radicación: 44 279 40 89 000 2017 00311 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual este juzgado a través de auto emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, además advierte la concurrencia del termino de más de dos años sin que este tenga impulsión procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Lo anterior, observado que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, mediante el cual este juzgado a través de auto resolvió seguir adelante con la ejecución; se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso ejecutivo promovido por **NELSON ALVAREZ ROSADO**, contra **HERIBERTO FERNANDEZ URBAEZ**

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir, remanente, colóquense a disposición del proceso que tenga nota de remanente registrado en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE FONSECA

este expediente. En caso de existir depósitos judiciales, estos serán entregados al demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución al demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez